REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Sentencia No.097

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÒN VOLUNTARIA – CORRECCIÒN DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00217-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia dentro del presente asunto de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** conforme las prescripciones contenidas en los artículos 577 y s. s. del Código General del Proceso; causa promovida por la ciudadana **MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO**, representada judicialmente por su mandataria judicial, Dra. DIANA MARIA MARTINEZ SERNA.

II. ANTECEDENTES

Expone la instrumentalista, a través de su gestora judicial, haber nacido el **30 de enero de 1949** y bautizada con el nombre de **MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO** como hija legitima de TOMAS HIDROBO y NICODEMA CAICEDO el 2 de abril de la misma calenda en la Basílica Menor San Luis Gonzaga del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, pero que fue inscrito su nacimiento, inicialmente, en el Registro Civil del Estado Civil en el Folio 502 del Tomo 2 del protocolo de la Registraduría Municipal del Estado Civil, de esta municipalidad, con el nombre de **EMMA HIDROBO CAICEDO** y fecha de nacimiento **26 de marzo de 1949**.

Adiciona que, ante la situación planteada, procedió a fijar su identidad personal mediante Escritura Publica No.852 de marzo 24 de 2023 de la NOTARIA PRIMERA del círculo notarial de Tuluá – Valle del Cauca, cambiando el nombre EMMA por MARIA NICODEMA, quedando inscrito dicho cambio en el Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial No.63786535 de marzo 28 de 2023 de la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca.

Subsiste entonces, inconsistencia en la información de la fecha de nacimiento de la postulante accionaria, pues en la Partida de Bautismo y la Cédula de Ciudadanía, aparece como 30 de enero de 1949 y en el Registro Civil de Nacimiento con data 26 de marzo de 1949, circunstancia por la que se propone la presente acción judicial, buscando corregir el estado civil en el componente de la fecha de nacimiento.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

CAUSA PETENDI

La súplica procesal persigue corregir el estado civil de la actora MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO haciendo que, esta agencia jurisdiccional, mediante sentencia, ordene a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla – Valle del Cauca modificar su Registro Civil de Nacimiento, sustituyendo el inscrito bajo el Indicativo Serial No.63786535 de marzo 28 de 2023 y estableciendo, como fecha real de nacimiento, el **30 de enero de 1949**.

III. ACTUACION PROCESAL

De la revisión del legajo expediental se evidencia que la parte proponente MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO, a través de su procuradora judicial Dra. DIANA MARIA MARTINEZ SERNA, el 1 de agosto de 2023, presentó demanda para Proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL** con la que pretende la sustitución de su Registro Civil de Nacimiento.

Luego y como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.1852 de fecha 25 de agosto del 2023, con la que se ADMITIÓ LA DEMANDA, disponiéndose notificar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla – Valle del Cauca para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, hiciera el pronunciamiento que considerara pertinente, con relación a las pretensiones de la demanda, dependencia administrativa que omitió pronunciarse.

Finalmente, mediante el Auto Interlocutorio No.2154 de octubre 5 de 2023, se decretaron los medios de prueba ingresados durante el curso del proceso, disponiéndose proferir SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo preceptuado por el artículo 278 del Estatuto Adjetivo, por la inexistencia de pruebas por practicar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídico procesal.

En relación, con la legitimación en la causa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues la proponente MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO, está revestida de facultades para adelantar la presente acción por tratarse de una ciudadana en ejercicio y requerir la adecuación de la información contenida en su Registro Civil, específicamente la fecha de nacimiento, quien formula la acción por conducto de vocera con derecho de postulación, evidenciándose así, la capacidad civil y procesal para proponer el medio procesal y además, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

Adicionalmente es, este Juzgador, el competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial definidos por el numeral 6º del artículo 18 y el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

numeral 11º del artículo 577 de la Ley Ritual Civil, los cuales ponen en cabeza del Juez Civil Municipal la facultad de corregir, sustituir o adicionar las partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

ACERVO PROBATORIO

De la revisión del pliego introductor se avizora que la incorporación de los medios probatorios desde el extremo activo fue, en su totalidad, del tipo documental y se relacionan a continuación:

a) *Poder conferido por el extremo demandante a la Dra. DIANA MARIA MARTINEZ SERNA.*

b) *Cédula de ciudadanía de la demandante.*

c) *Registro Civil de Nacimiento de la solicitante MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO inscrito en el Indicativo Serial No.63786535 de marzo 28 de 2023 de la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca.*

d) *Partida de Bautismo de la solicitante MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO asentado en el Libro 0004R, Folio 0179 y Numero 0279 de la Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla – Valle del Cauca.*

e) *Escritura Publica No.852 de marzo 24 de 2023 de la Notaria Primera del círculo notarial de Tuluá – Valle del Cauca.*

f) *Registro Civil de Nacimiento de la solicitante EMMA HIDROBO CAICEDO inscrito en el Tomo 2 Folio 502 de marzo 29 de 1949 de la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca.*

g) *Pasaporte No.AQ545570 de la solicitante MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO.*

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizándose por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley. En otras palabras, cuando la ley define y/o establece el Estado Civil, parte del fundamento y la razón de que toda persona tiene derecho a su individualidad, y ella se concreta en el establecimiento de particularidades como tener un nombre y definir rasgos concretos de identificación como la fecha de nacimiento.

El título IX del Decreto Ley 1260 de 1970 se encarga de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste.

En materia de corrección de errores en que puede incurrirse al inscribir los hechos y actos relacionados con el estado civil, los artículos 89 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2º y 4º del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

Por su parte, el artículo 95 del mismo compendio normativo señala:

Artículo 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

De las normas trascritas precedentemente emerge que la modificación de un registro del estado civil podrá surtirse mediante la declaración de voluntad, en los casos que la ley lo permita; en otros casos a través de instrumento notarial y, en aquellas circunstancias donde se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, por conducto de decisión judicial, la que se inscribirá en los folios correspondientes, con notas de reciproca referencia, dando aviso a los funcionarios que tengan en su protocolo, los referidos registros. En ese orden de ideas, las correcciones de los registros civiles procedimentalmente pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. ***Las correcciones cuyo propósito es ajustar la inscripción a la realidad*** de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 y que pueden concretarse en las siguientes formas.

- Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación con el documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.
- Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes a los mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (…)”. En este caso el otorgante “(…) expresará (…) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (…). Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignaran los datos correctos.

2. *Correcciones **“para alterar el registro civil”***.

Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea y simulada, modificación que por virtud del artículo 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(…) Toda modificación de una inscripción en el

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…)". [1]

Al respecto expone la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-066 de 2004

> "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"

En el *subjudice*, tal como se infiere, tanto del *petitum* de la demanda como de la *causa petendi* en ella invocada, la accionante se propone corregir su registro civil del nacimiento porque, según aduce, presenta error en cuanto a la fecha en que tal hecho jurídico ocurrió; señala que en el registro aparece como nacida el 26 de marzo de 1949, siendo la fecha correcta el 30 de enero de 1949.

Ahondando en la situación fáctica planteada se logra dilucidar que la inscripción primigenia del registro civil de nacimiento se asentó el 29 de marzo de 1949, pero esta tuvo como base de la inscripción la declaración de dos testigos y no reposa en el protocolo de registro antecedente o prueba siquiera sumaria que acredite la fecha real de nacimiento de la demandante, razón por la cual debe este juzgador apelar a los medios probatorios aportados por la accionante para establecer dicha información, siendo la partida eclesiástica aportada un medio idóneo para dicho propósito.

Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.

> "(…) se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, á las cuales se las asimila.
>
> Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (…)".

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC20284-2-2017 de diciembre 1 de 2017. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.

> (…) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.
>
> Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (…)".

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.[2]

Del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas adosadas al presente proceso, se advierte que no se utilizó el acta de bautismo para asentar el registro civil de nacimiento de la accionante, sino la declaración de dos testigos, pero que la partida eclesiástica es idónea para acreditar lo atinente al hecho del nacimiento, pues así se decanta de lo expuesto precedentemente y de lo ha conceptuado por la honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de 14 de febrero de 1942.

> "(…) una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio…
>
> "Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad" (G.J. N° 53, pág. 50 y ss).

Así las cosas, con la prueba documental aportada, en especial la que se halla a folio 11 del archivo digital 001 del paginario, consistente en certificación de la DIÓCESIS DE BUGA, Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla – Valle del Cauca, expedida el 27 de mayo de 2023 y que señala como fecha de nacimiento de la proponente MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO el 30 de enero de 1949, guardando dicha información identidad con el dato contenido en su documento de identidad, cédula de ciudadanía No.41.448.177, se puede colegir que efectivamente existe un yerro en la información contenida en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, inscrito bajo el Indicativo Serial No.63786535 de marzo 28 de 2023, el cual exige la intervención de esta agencia jurisdiccional para la materialización de la justicia, accediendo a las pretensiones incoadas, ordenando a la Registraduría Municipal de Sevilla – Valle del Cauca la corrección del registro referenciado.

---

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC3474-2-2014 de marzo 20 de 2014. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Advierte adicionalmente, este juzgador, que la formulación pretensiosa se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

> **"Artículo 278**. Clases de providencias.
> (…)
> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Colorario de lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna relevante emitir fallo de manera anticipada, poniéndole fin al proceso, disponiendo corregir, como lo deprecó la parte activa, el registro civil de nacimiento de la accionante MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO y que su fecha de nacimiento es el 30 de enero de 1949, ordenando además, colocar las notas de referencia en el respectivo registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, bajo las precisiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

V. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ESTABLECER** que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSTITUCIÓN del Registro Civil de Nacimiento de la ciudadana **MARIA NICODEMA HIDROBO CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No.41.448.177, inscrito en el Indicativo Serial No.**63786535** de marzo 28 de 2023 de la **Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla – Valle del Cauca**, corrigiendo la fecha de nacimiento de la inscrita, siendo el dato correcto el **30 de enero de 1949**; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia líbrese comunicación, por Secretaría del Despacho, a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de Sevilla – Valle del Cauca, para que proceda con la sustitución y corrección del registro referenciado en el numeral anterior.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

CUARTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 200
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

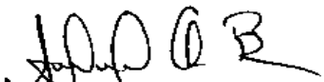

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79fa417481c6d0fe7a6cdd35fd09c19a0b1b2c221dce26e40c1dffdb2871600**
Documento generado en 29/11/2023 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle